



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0538

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1074 de 1997, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 1880 del 13 de julio de 2006, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad SCHLAGE LOCK DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 860000890-9 ubicada en la carrera 26 No. 12 A 20 de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, a través del representante legal el siguiente pliego de cargos: *"Presuntamente por incumplir con las obligaciones derivadas del artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el artículo 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997, por cuanto desarrolla sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos ; incumplir presuntamente los parámetros de cobre, níquel y plomo y no reportar en las caracterizaciones allegadas los parámetros de caudal, pH, temperatura, establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997"*.

Que, la Dirección del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 1373 del 18 de julio de 2006 impuso a la sociedad SCHLAGE LOCK DE COLOMBIA S.A. identificada con Nit. 860000890-9 ubicada en la carrera 26 No. 12 A 20 de la Localidad Los Mártires de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos.

Que, el Auto No. 1880 y la Resolución No. 1373, ambos del 18 de julio de 2006, fueron notificados personalmente al apoderado especial de la sociedad SCHALAGE LOCK DE COLOMBIA S.A. Doctor Ernesto Rodríguez Palma, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.847.077 y Tarjeta profesional No. 128.710 del C. S. de la Judicatura, el 14 de septiembre de 2006.

Que, con el radicado 2006ER44573 del 27 de septiembre de 2006, el Doctor Ernesto Rodríguez Palma identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.847.077 y Tarjeta profesional No. 128.710 del C. S. de la J. presentó los descargos con referencia al Auto de cargos No. 1880 del 18 de julio de 2006, de acuerdo al poder conferido por el

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0538

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

señor Alfredo Arias Obregón identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.252 de Usaquén, en calidad de primer suplente del representante legal de la sociedad SCHALAGE LOCK DE COLOMBIA S.A.

Que, mediante Auto No. 007 del 15 de enero de 2007, se decretó la práctica de pruebas, las cuales fueron valoradas por el Despacho, para proferir la decisión respectiva

DESCARGOS:

La Dirección Legal Ambiental, procede al análisis del memorial de descargos, presentado dentro del término legal, dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, con el fin de ser valorados dentro del proceso sancionatorio :

"Análisis del sustento probatorio que invoca el DAMA para iniciar proceso sancionatorio y formular cargos

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del auto de cargos, las pruebas en las que se fundamenta el cargo formulado es el siguiente:

- Concepto Técnico 5780 de 2004.

La prueba con base en la cual el DAMA decide iniciar proceso sancionatorio y formular pliego de cargos es el Concepto Técnico SAS N° 5780 de 2004, suscrito por la Profesional SAS MARIA ALICIA ACUÑA B. y con el visto bueno del Subdirector Ambiental Sectorial, cuyo objetivo fue "evaluar los documentos remitidos por SCHALAGE desconoce todos y cada uno de las actividades desarrolladas por la sociedad en aras de cumplir actualmente con la normatividad ambiental vigente para los vertimientos de carácter industrial...."

"...De la misma forma desconoce la documentación remitida el pasado 9 de diciembre de 2003 (se anexa copia) y en la cual se da respuesta al requerimiento 181728 del 5 de noviembre de 2003 y el cual también se solicita se expida el respectivo permiso de vertimientos industriales y se anexa toda la documentación requerida para el mismo y sin que hasta el día de hoy el DAMA se hubiera pronunciado en tal sentido. Inconcebible, eso si, que el DAMA con un concepto técnico de varios años de expedición imponga de manera drástica y sin tener en cuenta la actual realidad de SCHALAGE imponga también una medida preventiva de suspensión de actividades (Resolución DAMA 1373 del 18 de julio de 2006..."

"...Sin embargo y pese a que SCHALAGE ya desde noviembre de 2003 solicitó formalmente la expedición del permiso de vertimientos, nuevamente presento toda la documentación actualizada para que el dama expida el permiso de vertimientos industriales y levante la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta y radicado el día 22 de septiembre de 2006 (2006ER43915..."

"...A continuación se procede a detallar las actividades y mejoras realizadas al tratamiento de aguas residuales:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0538

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Caja de inspección externa: La caja de inspección externa que se utiliza para la compañía, ubicada en la carrera 25, no cumple con las especificaciones exigidas por el DAMA para la toma de muestras y aforo, pero se están adelantando los tramites para construir una caja sobre la Carrera 26. Solamente falta encontrar la información sobre las especificaciones y presentar el oficio al acueducto para solicitud, costo y realización...

"...Parámetros Cobre, Níquel y Plomo: Como el cumplimiento de los parámetros exigidos por el DAMA, con la empresa ECOCHEM LTDA, no fue posible, especialmente para el parámetro de Níquel, en el mes de Noviembre de 2005, se estableció un contrato con la empresa WATERZONE, con los cuales se modifico toda la marcha de tratamiento, los productos utilizados, las cantidades utilizadas y se incorporo una columna de intercambio catiónico que permite remover cualquier traza de metal que no se pueda eliminar en el tratamiento..."

Las mejoras se empezaron a observar cuando en el mes de diciembre se realizó un muestro por parte del acueducto donde solamente se incumplió con los parámetros de cobre y níquel. A partir de este momento se continuó realizando ensayos que han permitido obtener los resultados evidenciados en los análisis presentados al DAMA realizados en el mes de Agosto de 2006..."

"...Muestreo: Para la caracterización exigida, el DAMA solicita que el muestreo se realice de tipo compuesto con un periodo mínimo de 8 horas con intervalos entre muestra y muestra de 15 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH y para toma de muestra una cada media hora durante 8 horas. Esto en la empresa no es posible ya que el tratamiento se realiza por baches de 16 m3 diarios, los cuales son evacuados a la red de alcantarillado una vez al día durante 1 hora. El tratamiento dura 7 horas por lo cual no se esta enviando efluente a la red de alcantarillado continuamente. Cabe resaltar que el tanque de homogenización que tiene la empresa tiene una capacidad de 45 m3, en los cuales se puede almacenar agua de 2 días de proceso..."

"...Reporte de los parámetros Caudal, pH, temperatura: En los análisis realizados para el agua residual, la empresa solo se había concentrado en los metales, pero como se puede evidenciar en la caracterización realizadas y presentada la DAMA estos parámetros cumplen las especificaciones exigidas..."

"...Consumo de agua: El consumo de agua de la compañía a disminuído considerablemente, a pesar de que ya no se trabaja un solo turno en la sección de galvanos sino 3 turnos, es decir que el proceso se esta trabajando 24 horas y comparado con los consumos de años anteriores se ha mantenido con un promedio de 19 m3 diarios. Las mejoras realizadas en el proceso para disminuir el consumo de agua son la siguientes:

Se colocaron enjuagues recuperadores en los baños de Niquelado, y enjuague en cascada en el proceso de cromado, los cuales permiten regenerar las soluciones con el primer enjuague que se realiza a las piezas, disminuyendo la cantidad de agua y químicos utilizados en los mismos

Se establecieron intervalos para el cambio en las soluciones de desengrase y enjuagues de los baños restantes, así se controla la cantidad de agua a tratar y ya no se generan desperdicios por reboses de los mismos..."

"...MEJORAS RESPECTO A LOS LODOS

Como la empresa con la cual se estaba realizando el tratamiento de los lodos no cuenta con permiso de la CAR para disposición y transporte de los mismos, se contrato a la empresa ECOSOLUCIONES, la cual tiene contrato con RELEENOS DE COLOMBIA y cuenta con todas las autorizaciones para realizar este tipo de

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0538

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

tratamiento. Las actas de envío de los lodos de las últimas entregas aún no se tiene disponibles por lo que estamos en espera de las mismas para enviar esta información al DAMA...”

“...2. Está probado que SCHLAGE cumple con holgura con la norma sobre vertimiento:

Pero además de lo anterior, que por sí solo demuestra el cumplimiento de las normas sobre vertimientos por parte de SCHLAGE y la consecuente imposibilidad de aplicar sanción alguna, se practicó una caracterización, con muestras tomadas en el mes de agosto de 2006, por parte de la EMPRESA DE ACUEDUCTO AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, y enviada al DAMA mediante comunicación radicada 43915 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2006, que arrojó como resultado un valor de <0,0004 mg/l para el COBRE, ND para plomo y <0,0034 para el níquel, valores muy bajos que el máximo permitido por la norma contenida en la Resolución 1074 de 1997 que, recordemos, fija como valores máximos admisibles 0,25 Para el cobe, 0.1 para el plomo y 0.2 para el níquel.

Estos resultados despejan incluso la preocupación expresada por el DAMA en el Concepto Técnico SAS N° 5780 de 2004 con respecto a los parámetros mencionados, en el sentido de que su concentración se encontraba en el límite permitido y pedía la implementación de medidas al respecto. En esta nueva caracterización, la concentración de los parámetros que alguna vez estuvieron por encima de lo exigido en la normatividad ambiental es muchísimo menor a la permitida en la norma, prueba de que las consideraciones técnicas con respecto al plomo, níquel y cobre fueron efectivamente cumplidas por mi poderdante.

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, señora Subdirectora, está demostrado (incluso por la cifras consignadas en los mismos documentos del DAMA) que SCHLAGE cumple a cabalidad con las normas sobre vertimientos establecidas en las resoluciones 1074 de 1997 y 339 de 1999 proferidas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente...”

“...Es de anotar igualmente que el Concepto Técnico SAS N° 5780 de 2004 y visita técnica del DAMA del 26 de febrero de 2004, que constituye un acto administrativo en los términos de la parte primera del Código Contencioso Administrativo y de la jurisprudencia y doctrina al respecto, si bien no de carácter definitivo, se expidió con siete meses de antelación al auto de cargos, recogiendo datos de las muestras tomadas en enero de 2004, es decir, casi con dos años seis mese de antelación al auto de cargos y imposición de medida preventiva, y en donde se evidencia que SCHLAGE cumple en la actualidad y desde hace ya muchos años con los estándares de vertimiento autorizados...”

“...3. SCHLAGE ha cumplido a cabalidad con las exigencias formuladas por la autoridad ambiental

SCHLAGE ha cumplido con la exigencias y documentación hecha mediante requerimiento DAMA 181728 del 5 de noviembre de 2003, tres años antes de proferido el pliego de cargos, ya que esta información fue radicada el 9 de diciembre de 2003 mediante radicado 2003ER43722...”

“...4. La correcta ejecución de las medidas ordenadas por el DAMA excluyen la posibilidad de la imposición de una sanción

En el presente caso, señor Subdirector, y hasta el momento en que su Despacho decidió iniciar procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos en contra de SCHLAGE, la actividad en torno al cumplimiento de las funciones de vigilancia y control que corresponde al DAMA, se habían cumplido en estrecha sujeción a la normatividad que regula el tema.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0538

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Las obras de infraestructura, la inversión económica, y el cumplimiento cabal a la normatividad ambiental vigente para vertimientos industriales por parte de SCHLAGE se evidencia con la documentación radicada y por segunda vez en la solicitud de vertimientos de carácter industrial mediante radicado 2006ER43915 del 22 de septiembre de 2006

Entonces, si mi poderdante ha cumplido siempre con las disposiciones de la autoridad ambiental, ¿por qué como consecuencia de esta cumplida actuación se inicia procedimiento sancionatorio, formula cargos y profiere una medida preventiva inapelable?

Al haber detectado, las inconsistencias de los parámetros de cobre, plomo y níquel SCHLAGE, el DAMA procedió en consonancia con el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 en su artículo 191 así:

Artículo 191. Cuando quiera que de conformidad con el artículo 76 del presente Decreto deba reducirse la carga real en un vertimiento, la autoridad competente concederá un plazo prudencial al término del cual, si persiste la situación de anormalidad, se aplicarán las medidas de seguridad a que haya lugar, sin perjuicio de que se adelanten los procedimientos correspondientes para la aplicación de sanciones.1

Al formular las consideraciones técnicas a las cuales debía dar cumplimiento la empresa, el DAMA estaba dando cumplimiento al precepto transcrito. Es evidente entonces, que su documentado cumplimiento excluye la posibilidad de que el DAMA pudiera iniciar procedimiento sancionatorio o formular pliego de cargos. Esto, por cuanto en este caso está probado que no persiste la situación de anormalidad, por lo que no resultaba procedente dar inicio a una actuación administrativa encaminada a la aplicación de sanciones ni para la aplicación de medidas de seguridad, como en efecto ocurrió.

También por esta razón, señor Subdirector, las presentes actuaciones deben ser archivadas..."

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que, a través del concepto técnico No. 668 del 02 de febrero de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de atender los radicados No. 43915 del 22 de septiembre de 2006 y No. 44573 del 27 de septiembre de 2006 (descargos), y realizada la visita técnica de inspección a las instalaciones de la sociedad comercial, emitió un informe sobre la situación ambiental de la sociedad SCHALAGE LOCK DE COLOMBIA S.A. concluyendo lo siguiente:

"Radicado No. 44573 del 27 de septiembre de 2006: El apoderado de la industria presenta los descargos correspondientes a los cargos formulados en el Auto N° 1880 del 13 de julio de 2006 y solicita a la institución abstenerse de imponer sanción alguna a la sociedad SCHLAGE DE COLOMBIA y en su lugar proceder a archivar las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado. Se resalta que en el documento el apoderado para hacer mención a la razón social de la empresa utiliza los siguientes nombres: SCHLAGE DE COLOMBIA S.A., SCHLAGE, PLASKROM y SHALAGE LIMITADA., por lo cual se aclara que de

Bogotá (in indiferencia)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N^os 0538

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

acuerdo con el Certificado de Cámara de Comercio la razón social de la industria es SCHLAGE LOCK DE COLOMBIA S.A. A continuación se realiza el análisis técnico de los descargos presentados, se hace claridad que el documento se encuentra archivado en el expediente.

APRECIACIÓN TÉCNICA 1 EN RELACIÓN AL ARGUMENTO 1

1. El Concepto Técnico SAS N^o 5780 de 2004, fue suscrito por Javier Mauricio González Díaz y June Marie Mow Robinsón en su calidad de contratista y Subdirectora Ambiental Sectorial respectivamente. No es cierta la afirmación del apoderado en cuanto a que el concepto fue suscrito por la Profesional Maria Alicia Acuña B con visto bueno del Subdirector Ambiental Sectorial.
2. En el numeral 1. del mencionado concepto se tiene como objetivo Evaluar los radicados 40878 del 14 de noviembre de 2003 y 3722 del 9 de diciembre de 2003 presentados por el Subgerente General de la industria, la información contenida en los documentos es analizada en el numeral 3 del concepto.
3. El Concepto Técnico SAS N^o 5780 de 2004, establece la situación ambiental en la cual se encontraba la industria para la fecha de la visita (26 de febrero de 2004) y por lógica el concepto no puede contemplar las actividades realizadas con posterioridad a el fin de cumplir la normatividad ambiental en materia de vertimientos (como se logro establecer anteriormente el sistema de tratamiento como se encuentra conformado actualmente y con el cual se logró el cumplimiento normativo se instaló a mediados del año 2006).

APRECIACIÓN TÉCNICA 2 EN RELACIÓN AL ARGUMENTO 2

1. En el numeral 1. del Concepto Técnico SAS N^o 5780 de 2004 se tiene como objetivo evaluar los radicados 40878 del 14 de noviembre de 2003 y 3722 del 9 de diciembre de 2003 presentados por el Subgerente General de la industria y la información contenida en los documentos es analizada en el numeral 3 del concepto por lo consiguiente se establece que para la realización del concepto técnico se tuvo en cuenta la información presentada mediante Radicado No. 43772 del 9 de diciembre de 2003 y por consiguiente se desvirtúa la afirmación realizada del apoderado.
2. En ninguno de los apartes del Radicado No. 43772 del 9 de diciembre de 2003 que se encuentra archivado en el expediente se realiza la solicitud expresa de expedir el permiso de vertimientos industriales como lo afirma el apoderado de la empresa, el industrial remite información en respuesta a requerimiento (no remitió formulario de solicitud de permiso de vertimientos sino hasta el día 22 de septiembre de 2006 mediante Radicado No. 43915).
3. Adicionalmente como se estableció anteriormente el Radicado No. 43772 del 9 de diciembre de 2003 fue atendido mediante el Concepto Técnico SAS N^o 5780 de 2004 y en el numeral 6 del mencionado concepto se determinó que no era viable técnica ni ambientalmente otorgar el respectivo permiso de vertimientos, lo que generó el pronunciamiento del DAMA mediante el Auto No. 1880 del 13 de julio de 2006 y la Resolución No. 1373 del 18 de julio de 2006.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0538

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

4. Se considera que se debe responder de manera legal lo expuesto por el apoderado en lo que hace relación con que el DAMA con un concepto técnico de varios años de expedición imponga una medida preventiva de suspensión de actividades sin tener en cuenta la actual realidad de la empresa.

APRECIACIÓN TÉCNICA 3 EN RELACIÓN AL ARGUMENTO 3

Como se mencionó anteriormente en ninguno de los apartes del Radicado No. 43772 del 9 de diciembre de 2003 que se encuentra archivado en el expediente se realiza la solicitud expresa por parte del industrial en relación con expedir el permiso de vertimientos industriales como lo afirma el apoderado de la empresa, es así que hasta el día 22 de septiembre de 2006 mediante Radicado No. 43915 el industrial presentó el formulario de solicitud de permiso de vertimientos junto con documentación anexa, información que esta siendo evaluada en el presente concepto.

APRECIACIÓN TÉCNICA 4 EN RELACIÓN AL ARGUMENTO 4

En visita realizada a la industria el día 3 de enero de 2007, se apreció que la situación se mantiene dado que la caja de inspección externa con que cuenta la industria no permite el aforo de caudal por lo cual se continúa incumpliendo con las especificaciones exigidas. De otra parte se establece que la adecuación de la caja no mejora la calidad del efluente y no influye en la eficiencia del tratamiento.

APRECIACIÓN TÉCNICA 5 EN RELACIÓN AL ARGUMENTO 5

De acuerdo con la información recopilada durante la visita se logró establecer que la resina de intercambio fue instalada en junio del 2006 y no en noviembre de 2005 como se puede interpretar de lo expuesto por el apoderado. Hecha esta aclaración y de acuerdo con los resultados del monitoreo de vertimientos efectuado el 16 de diciembre de 2005, se concluye que a pesar de que en el mes de noviembre de 2005 se efectuaron modificaciones al tratamiento del efluente, éstas modificaciones no lograron disminuir las concentraciones de los parámetros de cobre y níquel hasta los límites fijados en la norma. Lo que se logró con la implementación de la resina de intercambio iónico (hasta el mes de junio de 2006) y se demostró con la caracterización realizada en agosto de 2006.

APRECIACIÓN TÉCNICA 6 EN RELACIÓN AL ARGUMENTO 6

Consultado el expediente de la industria se establece que el documento en análisis es el único que presenta razones técnicas por las cuales no se puede realizar una caracterización de tipo compuesto durante 8 horas. Cabe notar que las razones expuestas por el apoderado hacen referencia a las condiciones actuales y por lo tanto desconoce que estas se lograron en junio del año 2006. Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la información que reposa en el expediente no es posible determinar técnicamente la duración de las descargas de vertimientos industriales al año 2003 (año en que se realizaron las caracterizaciones analizadas en el Concepto Técnico SAS N° 5780 de 2004) dado que las condiciones y los tratamientos se han venido modificando. Es tan cierto lo anterior que en el expediente reposa una caracterización compuesta durante 8 horas que fue presentada por el industrial y se realizó el 4 de octubre de 2000 (caracterización que reposa en los folios 42 y 43 del tomo I del expediente de la empresa).

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0538

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

APRECIACIÓN TÉCNICA 7 EN RELACIÓN AL ARGUMENTO 7

La afirmación expuesta por el apoderado es válida y no contradice lo determinado en el Concepto Técnico SAS No. 5780 de 2004 (página 22) en relación con que la industria no presentó una caracterización con la totalidad de los parámetros solicitados en el Requerimiento No. 30703 del 23 de octubre del 2003, Resolución No. 799 del 12 de Junio del 2003, por cuanto las caracterizaciones presentadas no contemplaron los parámetros de pH, temperatura, fenoles y mercurio.

APRECIACIÓN TÉCNICA 8 EN RELACIÓN AL ARGUMENTO 8

El apoderado describe actividades y condiciones que se encuentran implementadas actualmente y si bien en la documentación presentada en el Radicado No. 43915 se presenta una tabla con los consumos de agua mensuales desde el año 2002 a julio de 2006 éstos no reflejan la política de ahorro y uso eficiente de agua de la empresa dado que no se relaciona el consumo de agua con cantidades producidas o insumos requeridos y por lo tanto no se presentan indicadores de consumo, ni de ahorro con los que se pueda establecer el ahorro de agua.

APRECIACIÓN TÉCNICA 9 EN RELACIÓN AL ARGUMENTO 9

El apoderado describe actividades y condiciones que se encuentran implementadas actualmente que no tienen relación con los cargos formulados en el Auto No. 1880 del 13 de julio de 2006. De otra parte y de conformidad con los certificados presentados durante la visita se estableció que los fodos son entregados a la empresa Rellenos de Colombia S.A., para su disposición final desde el mes de septiembre del año 2006.

APRECIACIÓN TÉCNICA 10 EN RELACIÓN AL ARGUMENTO 10

Lo expresado por el apoderado en relación con los resultados de la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá el día 23 de agosto de 2006 se considera válido, y confirma el análisis de la caracterización realizado en el numeral 5.2.1 del presente concepto. Sin embargo desde el punto de vista técnico se establece que el cumplimiento normativo se alcanzo una vez implementadas actividades como cambio en la marcha de tratamiento de aguas residuales, la instalación de filtros y la columna de intercambio, actividades que se finalizaron en junio de 2006. Como prueba del cumplimiento normativo actual se encuentra la mencionada caracterización que se realizó con posterioridad a la fecha de instalación de la columna con resina de intercambio.

APRECIACIÓN TÉCNICA 11 EN RELACIÓN AL ARGUMENTO 11

En este concepto técnico se ha venido demostrado que la industria cumplió los estándares de vertimientos fijados en la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 una vez instalada la resina de intercambio iónico hecho ocurrido en junio de 2006, lo que deja sin validez lo expresado por el apoderado en relación con que la industria cumple los estándares desde ya hace muchos años. De otra parte se considera que lo expresado por el apoderado en relación con los tiempos y periodos entre los actos técnicos y administrativo se debe analizar desde el punto de vista legal.

APRECIACIÓN TÉCNICA 12 EN RELACIÓN AL ARGUMENTO 12

Una vez revisada la información que reposa en el expediente se puede determinar que en el mismo no reposa ningún requerimiento con No. 181728 del 5 de noviembre de 2003, como lo menciona el apoderado. De otra parte y en lo que hace relación al Radicado No. 43722 del 23 de octubre de 2003, se puede establecer que fue

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0538

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

analizado técnicamente junto con el Radicado No. 40878 del 14 de noviembre de 2003 mediante el Concepto Técnico No. 5780 del 2004 y en el numeral 5 (ANÁLISIS AMBIENTAL) del concepto se establece que "... Con respecto al Concepto Técnico SAS No. 6037 del de septiembre de 2003 y al Requerimiento DAMA No. 30703 del 23 de octubre de 2003, esta Subdirección considera que la industria no ha dado respuesta a la siguiente información solicitada por este Departamento:

- Copia de las autorizaciones sanitarias (No están actualizadas)
- Planos sanitarios indicando sitios de descarga, tratamiento (planta de tratamiento con sus respectivas unidades y caja de inspección presentados en los siguientes tamaños: convencional y carta).
Planos de desagüe de aguas lluvias.
- Caracterización reciente del efluente cumpliendo con las exigencias establecidas en el Concepto Técnico No. 1913 del 31 de marzo de 2003.
- Indicar en planos sanitarios la ubicación y especificaciones de la caja de inspección para toma de muestras y aforo.
- Cuantificación (m3) de los lodos provenientes del proceso productivo.
- Caracterización del lodo (los metales a monitorear son los requeridos para el vertimiento en el Concepto Técnico No. 1913 del 31 de marzo de 2003).."

Lo expuesto anteriormente desvirtúa lo afirmado por el apoderado dado que el análisis expuesto en el Concepto Técnico SAS No. 5780 de 2004 se realizó bajo las condiciones con las cuales operaba la industria y se tuvo en cuenta la información aportada por el industrial.

APRECIACIÓN TÉCNICA 13 EN RELACIÓN AL ARGUMENTO 13

Lo anunciado por el apoderado en este aparte y que referencia a los procedimientos jurídicos y legales requiere del análisis legal por parte de Dirección Legal Ambiental. Desde el punto de vista técnico se realiza la siguiente apreciación a la afirmación realizada por el apoderado en cuanto a que la industria ha cumplido siempre con las disposiciones de la autoridad ambiental. Lo anterior se desvirtúa con lo informado en apreciación técnica 12 del presente concepto. Por otro lado se ha establecido que la industria incumplía las normas de vertimientos para los parámetros de cobre y níquel durante la caracterización realizada el 16 de diciembre de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

Es importante destacar que dentro del procedimiento adelantado contra la sociedad SCHALAGE LOCK DE COLOMBIA S.A. se ha mantenido la observancia plena del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el cual en su parágrafo 3º. determina que se seguirá el procedimiento establecido por el Decreto No. 1594 de 1984, en los casos de aplicación de medidas o sanciones por violación a las normas de protección ambiental.

Respecto al primer cargo formulado mediante Auto No. 1880 del 18 de julio de 2006: "Presuntamente por incumplir con las obligaciones derivadas del artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el artículo 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997, por cuanto desarrolla sus actividades

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0538

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

industriales sin el respectivo permiso de vertimientos". El apoderado de la sociedad SCHLAGE LOCK DE COLOMBIA S.A. argumenta en el memorial de descargos : "...De la misma forma desconoce la documentación remitida el pasado 9 de diciembre de 2003 (se anexa copia) y en la cual se da respuesta al requerimiento y el cual también se solicita se expida el respectivo permiso de vertimientos industriales y se anexa toda la documentación requerida para el mismo y sin que hasta el día de hoy el DAMA se hubiera pronunciado en tal sentido".

Que, a través del concepto técnico No. 668 del 02 de febrero de 2007, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, una vez realizada la visita técnica de inspección a las instalaciones de la sociedad SCHLAGE LOCK DE COLOMBIA S.A. emitió un informe sobre la situación ambiental de la sociedad comercial citada.

Dentro del análisis de la información presentada se dijo que en el radicado No. 43772 del 09 de diciembre de 2003, y que hace parte del expediente, no hay solicitud como tal, de permiso de vertimientos, como lo afirma el apoderado de la sociedad. La información que allega es en respuesta al requerimiento No.2003EE30703 del 23 de octubre de 2003. La solicitud de permiso de vertimientos fue allegada con el radicado 2006ER43915 del 22 de septiembre de 2006.

Se considera que se ha probado plenamente, toda vez que la sociedad no radicó la información completa para registrar sus vertimientos y obtener el respectivo permiso por parte del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente , tal como lo determinó el concepto técnico No. 5780 de 2004 así: ". . . esta Subdirección determina que no es viable técnica, ni ambientalmente otorgar el respectivo permiso de vertimientos industriales a la empresa SCHLAGE LOCK DE COLOMBIA localizada en la carrera 26 No. 12-06 /36 /74 de la localidad Los Mártires . . ."

El segundo cargo formulado mediante Auto No. 1880 del 18 de julio de 2006, "incumplir presuntamente los parámetros de cobre, níquel y plomo y no reportar en las caracterizaciones allegadas los parámetros de caudal, pH, temperatura, establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997". En el escrito de descargos, el apoderado de la sociedad SCHLAGE LOCK DE COLOMBIA S.A. manifiesta que no fue posible dar cumplimiento a lo exigido por el DAMA, especialmente respecto al parámetro de níquel, a pesar de que se efectuaron modificaciones al tratamiento del efluente, no lograron disminuir las concentraciones de los parámetros de cobre y níquel, demostrando cumplimiento con la caracterización realizada en agosto de 2006.

Es decir, **si existió** el incumplimiento respecto a los parámetros de cobre, níquel y plomo, como lo determinó el concepto técnico No. 5780 de 2004, cuando el análisis de sus aguas residuales no dan cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997.

Bogotá sin indiferencia



RESOLUCIÓN No. 0538

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Y en lo que respecta a: “. . . y no reportar en las caracterizaciones allegadas los parámetros de caudal, pH, temperatura, establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997”.

Los hechos verificados e informados en el concepto técnico No. 5780 de 2004, hacen parte de situaciones y conductas realizadas en el pasado reciente, es decir, en ese tiempo determinado en el cual la sociedad SCHLAGE LOCK DE COLOMBIA transgredió la ley ambiental que regula los vertimientos y verter éstos a la red de alcantarillado de la ciudad, con los parámetros de cobre, níquel y plomo fuera del límite permitido por la norma. Es así que el proceso sancionatorio iniciado contra la sociedad comercial en cita, no es por circunstancias o hechos del momento presente o por hechos del futuro, sino por aquellas conductas del pasado que violaron la ley ambiental.

Que, en conclusión es obligación de esta Dirección Legal Ambiental por mandato superior, y en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones señaladas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, reconociendo el medio ambiente como un patrimonio común, en el cual el estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.”*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.”*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0538

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"*.

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *" . . . el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."*

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: *El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*

1º. Sanciones:

- a) *multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.*
- b) *Suspensión del registro o de la licencia,, la concesión . . ."*

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que *"las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente"*.

Que, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone: *Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición. Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 1594 de 1984.*

Que, el artículo 1º. de la Resolución No.1074 de 1997 dispone que *"quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar*

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0538

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.

PARÁGRAFO 2º. *"El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos"*

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que *" todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados".*

Que, el Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone : *"el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro".* De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *" por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *" es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia".*

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad SCHLAGE LOCK DE COLOMBIA S.A. ubicada en la carrera 26 No. 12 A 20 de la localidad Los Mártires de esta ciudad, identificada con Nit. 860000890-9 a través de su representante legal

Bogotá (sin indiferencia)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0538

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

señor Alfredo Arias Obregón identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.252 o quien haga sus veces, por los cargos formulados en el Auto No. 1880 del 18 de julio de 2006, por: *“incumplir con las obligaciones derivadas del artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984 en concordancia con el artículo 2º de la Resolución No. 1074 de 1997, por cuanto desarrolla sus actividades industriales sin el respectivo permiso de vertimientos; incumplir presuntamente los parámetros de cobre, níquel y plomo y no reportar en las caracterizaciones allegadas los parámetros de caudal, pH, temperatura, establecidos en la Resolución No. 1074 de 1997”.*

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$4.337.000,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta No. 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM- 05-97-255.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. De 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local Los Mártires para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0538

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a la sociedad SCHLAGE LOCK DE COLOMBIA S.A. a través del representante legal señor Alfredo Arias Obregón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.252 y/o a su apoderado en la carrera 26 No. 12 A 20 de la localidad Los Mártires de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 22 MAR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director legal Ambiental

PROYECTO MYRIAM E. HERRERA R.
C.T. 668 / 02-02-07
EXPEDIENTE DM-05-97-255

Bogotá sin indiferencia